

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 325 -2015-GRC/GA

Callao, 21 AGO. 2015

CHRISTIAN CMA BERNANDEZ DE LA CPU
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 013626, recibido con fecha 09 de junio de 2015, presentado por PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIMES DE ALARCON, mediante el cual interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo de 2015; y

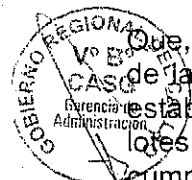
CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del estado de los lotes de terrenos del proyecto especial ciudad Pachacútec, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que mediante Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;





Que, mediante Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo del 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIMES DE ALARCON, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 3, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027324 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en razón de haber incumplido con la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, al no haber cumplido con fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado; habiéndose notificado a los adjudicatarios del contenido de la mencionada resolución, mediante Cédula de Notificación de fecha 31 de marzo del 2015, indicándoseles que podían interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° 013626, recibido con fecha 09 de junio de 2015, PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIMES DE ALARCON, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo del 2015, que resolvió el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIMES DE ALARCON, respecto del predio sub materia;



Que, el escrito presentado por los administrados, ha sido recepcionado, tramitado y evaluado de conformidad a lo señalado en la "Ley del Procedimiento Administrativo General", habiéndose que, de lo expuesto por los adjudicatarios en su recurso impugnatorio, aceptan haber sido debidamente notificados con la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo del 2015, la misma que según el cargo de la Cédula de Notificación que obra en el expediente, fue recibida con fecha 31 de marzo de 2015, desprendiéndose que no se ha generado indefensión alguna en los impugnantes; es menester precisar que, durante el desarrollo y tramitación del presente procedimiento, ésta administración no ha tomado conocimiento de ninguna orden judicial que ordene la suspensión del mismo, por lo que esta entidad regional cuenta con competencia para continuar ejerciendo sus atribuciones administrativas, conforme lo dispuesto por el Artículo 63.2° de la Ley acotada; en ese sentido y aplicando lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación y en el inciso e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, referida a efectuar una posesión efectiva en el predio que nos ocupa, o tener como residencia habitual la dirección del predio antes acotado; se ha motivado la Resolución de VISTOS. Asimismo, de los medios probatorios ofrecidos, se tiene que estos resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de la Cláusula Sexta, especificada en el Contrato de Adjudicación del predio sub materia;

Que, se debe precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo a los administrados adjudicatarios desvirtuar la imputación establecida en la Resolución del inicio del presente procedimiento; y no habiéndose presentado pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada y sin perjuicio del análisis realizado, señalamos que el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo del 2015, al ser sometido al control de plazo legal establecido en la norma, resulta ser extemporáneo, puesto que ha transcurrido en exceso el mismo;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de



825

2011, concordante con la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los adjudicatarios primigenios, contra la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de marzo de 2015, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIMES DE ALARCON; respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 3, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027324 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, confirmándose la apelada en todos sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia;

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que, el área correspondiente cumpla con **NOTIFICAR**, con copia de la presente resolución, a los adjudicatarios intervinientes en el presente proceso, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO VILLAS SAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

ISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

